



EL MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO **000651** DE 2020

“Por la cual se resuelve la solicitud de revocatoria directa formulada por el Consorcio DOTCO contra la Resolución No. 000649 del 3 de abril de 2020, a través de la cual se adjudica el Proceso de Selección de Licitación Pública No. MTIC-LP-01-2019”

LA SECRETARIA GENERAL DEL MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

En uso de las facultades delegadas mediante la Resolución No. 539 del 19 de marzo de 2019, modificada por la Resolución No. 1863 del 29 de julio de 2019, y en cumplimiento de lo consagrado por las Leyes 80 de 1993, 1150 de 2007, 1437 de 2011, el Decreto 1082 de 2015 y

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones adelantó el Proceso de Licitación Pública No. MTIC-LP-01-2019 para seleccionar al contratista que tendrá a su cargo la ejecución del Contrato para la Operación del registro del dominio de internet de Colombia (ccTLD .co).

Que de conformidad con lo estipulado en el artículo 8 de la Ley 1150 de 2007 y en los artículos 2.2.1.1.1.7.1 y 2.2.1.1.2.1.4. del Decreto 1082 de 2015, el 5 de noviembre de 2019 se publicaron en la plataforma SECOP II los Estudios Previos junto con el Proyecto de Pliego de Condiciones y sus anexos.

Que durante el término de publicidad del Proyecto de Pliego de Condiciones se recibieron observaciones de los Interesados, a las cuales se les dio respuesta mediante documento publicado en la plataforma SECOP II el 6 de diciembre de 2019.

Que previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones mediante Resolución No. 003316 del 13 de diciembre de 2019 dio apertura al Proceso de Selección de Licitación Pública No. MTIC-LP-01-2019 y designó el Comité Evaluador.

Que de conformidad con el Cronograma previsto en el Pliego de Condiciones, el 18 de diciembre de 2019 se adelantó la Audiencia de Asignación de Riesgos y Aclaraciones dentro del Proceso de Selección de la Licitación Pública No. MTIC-LP-01-2019, tal y como se evidencia en el acta correspondiente debidamente publicada en la plataforma SECOP II.

Que dentro del término señalado en el Cronograma del Proceso de Selección, se recibieron observaciones al Pliego de Condiciones Definitivo, las cuales fueron resueltas a través de documento publicado en la plataforma SECOP II el 16 y 22 de enero de 2020.

Que en atención a las observaciones recibidas al Pliego de Condiciones Definitivo y previa solicitud del Viceministro de Economía Digital y el Director de Desarrollo de la Industria de TI en su condición de miembros del Comité Evaluador, la Secretaria General del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones expidió la Adenda No. 1 del 24 de enero de 2020 a través de la cual modificó el Cronograma del Proceso de Selección, ampliando el plazo para la recepción de observaciones al Pliego de Condiciones Definitivo hasta el 31 de enero de 2020 y demás etapas del mismo. Igualmente, se hicieron modificaciones al Pliego de Condiciones.

“Por la cual se resuelve la solicitud de revocatoria directa formulada por el Consorcio DOTCO contra la Resolución No. 000649 del 3 de abril de 2020, a través de la cual se adjudica el Proceso de Selección de Licitación Pública No. MTIC-LP-01-2019”

Que las observaciones al Pliego de Condiciones Definitivo recibidas de los Interesados durante el nuevo plazo fijado mediante Adenda en el Cronograma del Proceso de Selección (segunda ronda), fueron resueltas mediante documento publicado en la plataforma SECOP II el 14 de febrero de 2020.

Que en virtud de las respuestas dadas a las observaciones señaladas y de conformidad con la solicitud del Viceministro de Economía Digital y el Director de Desarrollo de la Industria de TI en su condición de miembros del Comité Evaluador, la Secretaria General del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones expidió la Adenda No. 2 del 7 de febrero de 2020 a través de la cual se hicieron modificaciones al Pliego de Condiciones y Anexos.

Que adicionalmente se recibieron observaciones extemporáneas al Pliego de Condiciones Definitivo, a las cuales se les dio respuesta mediante documento publicado en la plataforma SECOP II el 17 de febrero de 2020.

Que mediante Adenda No. 3 del 18 de febrero de 2020, la Secretaria General del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones según solicitud efectuada por el Viceministro de Economía Digital y el Director de Desarrollo de la Industria de TI, realizó modificaciones al Pliego de Condiciones Definitivo y sus Anexos.

Que la Fecha de Cierre del Proceso de Selección de Licitación Pública No. MTIC-LP-01-2019 tuvo lugar el 24 de febrero de 2020 a las 3:00 PM en cumplimiento del Cronograma fijado en el Pliego de Condiciones, quedando constancia en el acta correspondiente expedida por la plataforma SECOP II, la presentación de tres (3) ofertas así: i) .CO INTERNET S.A.S, ii) CONSORCIO DOTCO y iii) NOMINET UK.

Que de conformidad con lo previsto en el numeral 4.2.2 del Pliego de Condiciones del Proceso de Selección de Licitación Pública No. MTIC-LP-01-2019, en la Fecha de Cierre se surtió una diligencia de cierre para informar la recepción de los sobres físicos de Propuesta Económica, quedando constancia en el acta correspondiente debidamente publicada en la plataforma SECOP II, la presentación de tres (3) sobres contentivos de la Propuesta Económica de tres (3) Proponentes.

Que la Secretaria General del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones expidió la Resolución No. 000480 del 10 de marzo de 2020, a través de la cual se modificó parcialmente la Resolución No. 003316 de 2019 con el fin de designar dentro del Comité Evaluador los funcionarios encargados de evaluar los Factores de Puntaje Adicional establecidos en el Pliego de Condiciones.

Que de acuerdo con el Cronograma establecido en el Pliego de Condiciones Definitivo de la Licitación Pública No. MTIC-LP-01-2019, el 10 de marzo de 2020 se publicó el informe de evaluación preliminar en la plataforma SECOP II y hasta el 17 de marzo de 2020 se surtió el término de traslado del mismo para que los Proponentes pudieran presentar observaciones.

Que, de acuerdo con el plazo previsto en el Cronograma del Proceso de Selección, entre los días de 18 y 19 marzo de 2020 se recibieron contraobservaciones por parte de los Proponentes.

Que como consecuencia del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado a través de Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, y de conformidad con lo establecido en el artículo 1 del Decreto 440 de 2020, se determinó que la Audiencia de Adjudicación del presente Proceso de Selección se realizaría a través de medios tecnológicos, de manera virtual.

Que en virtud de lo anterior, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones procedió a publicar el pasado 25 y 26 de marzo en la Plataforma SECOP II, el Protocolo para la Audiencia de Adjudicación del Proceso de Licitación Pública No. MTIC-LP-01-2019, el cual contiene la metodología y las condiciones para el desarrollo de la misma, garantizando el principio de transparencia que rige en la contratación estatal.

Que según solicitud efectuada por el Comité Evaluador y con el fin de realizar las pruebas de tipo logístico y tecnológico que permitieran garantizar que la Audiencia de Adjudicación por medios electrónicos se llevara a cabo en condiciones de publicidad, continuidad, transparencia y se cumpliera su cometido, el 26 de marzo de

“Por la cual se resuelve la solicitud de revocatoria directa formulada por el Consorcio DOTCO contra la Resolución No. 000649 del 3 de abril de 2020, a través de la cual se adjudica el Proceso de Selección de Licitación Pública No. MTIC-LP-01-2019”

2020, la Secretaria General del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones expidió la Adenda No. 4, mediante la cual se modificó el Cronograma del Proceso de Selección.

Que, en cumplimiento del Cronograma del Proceso de Selección, una vez analizadas las observaciones y contraobservaciones al informe de evaluación preliminar, el 2 de abril de 2020 se publicó en el SECOP II el informe de evaluación definitivo, que arrojó el siguiente resultado:

PROPONENTE	REQUISITOS HABILITANTES- REQUISITOS ADICIONALES			
	JURÍDICOS	FINANCIEROS	TÉCNICOS	RESULTADO
CONSORCIO DOTCO	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	HÁBIL
.CO INTERNET S.A.S	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	HÁBIL
NOMINET UK	RECHAZADO	RECHAZADO	RECHAZADO	RECHAZADO

Que el Proponente NOMINET UK fue RECHAZADO, toda vez que no cumplió con presentar una Garantía de Seriedad de la Propuesta en los términos del Decreto 1082 de 2015 y del Pliego de Condiciones, y por tanto, se encuentra inmerso en la causal objetiva de rechazo contemplada en el numeral 6.3 que indica: *“La no entrega de la Garantía de seriedad junto con la Propuesta no será subsanable y será causal de rechazo”*, en concordancia con el literal k) del numeral 10.3 ibídem.

Que teniendo en cuenta que dentro del término de traslado del informe de evaluación preliminar el Proponente Nominet UK no subsanó los requerimientos técnicos y financieros solicitados por el Ministerio, de conformidad con el literal n) del numeral 10.3 del Pliego de Condiciones este Proponente se encuentra inmerso en la causal de rechazo *“Cuando el Proponente no aclare, subsane o aporte documentos solicitados por el MinTIC dentro del plazo señalado, de acuerdo con el numeral 3.2 del Pliego de Condiciones”*.

Que revisada las características técnicas de la red a las que se refiere el numeral 7.1 del Pliego de Condiciones, el resultado fue el siguiente:

PROPONENTE	CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DE LA RED
CONSORCIO DOTCO	CUMPLE
.CO INTERNET S.A.S	CUMPLE
NOMINET UK	RECHAZADO

Que siguiendo lo consignado en el numeral 9.5 del Pliego de Condiciones, se procedió a evaluar el contenido de la Propuesta Técnica y los documentos para la acreditación de los factores señalados en los numerales 7.3 y 7.4 del Pliego de Condiciones, de las Propuestas Hábiles y que cumplieron con la acreditación de las características técnicas de la red exigidas en el numeral 7.1 del Pliego de Condiciones, así:

N°	PROPONENTE	7.2 CONTENIDO DE LA PROPUESTA TÉCNICA	7.3 APOYO A LA INDUSTRIA NACIONAL	7.4 ACREDITACIÓN DE TRABAJADORES CON DISCAPACIDAD	PUNTAJE TOTAL
1	.CO INTERNET S.A.S	19,00	10,00	0	29,00
2	CONSORCIO DOTCO	19,00	10,00	0	29,00

“Por la cual se resuelve la solicitud de revocatoria directa formulada por el Consorcio DOTCO contra la Resolución No. 000649 del 3 de abril de 2020, a través de la cual se adjudica el Proceso de Selección de Licitación Pública No. MTIC-LP-01-2019”

Que con el fin de realizar todo el despliegue logístico y técnico, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones llevo a cabo tres simulacros de la Audiencia de Adjudicación por medios tecnológicos de la Licitación Pública No. MTIC-LP-01-2019, los cuales tuvieron lugar los días 27 y 30 de marzo así como el 1 de abril de 2020.

Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 10.1 del Pliego de Condiciones, en el Decreto 440 de 2020 y en el Protocolo para la Audiencia de Adjudicación del Proceso de Licitación Pública No. MTIC-LP-01-2019, el día 3 de abril de 2020, a las 08:00 a.m., en virtud de lo señalado en el artículo 9 de la Ley 1150 de 2007, se realizó la Audiencia de Adjudicación de la Licitación Pública No. MTIC-LP-01-2019 a través de medios tecnológicos, de manera virtual, cuya acta se encuentra publicada en la Plataforma Secop II.

Que luego de terminadas las intervenciones, el MinTIC se pronunció acerca del contenido de éstas y se procedió a la apertura de las Propuestas Económicas de los Proponentes habilitados.

Que realizada la evaluación económica de las Propuestas en la respectiva Audiencia y surtido el traslado respectivo a los Proponentes, ninguno de ellos manifestó tener observaciones al respecto.

Que de conformidad con lo establecido en el Pliego de Condiciones, el puntaje obtenido por los Proponentes habilitados fue el siguiente:

Nº	PROPONENTE	7.2 CONTENIDO DE LA PROPUESTA TÉCNICA	7.3 APOYO A LA INDUSTRIA NACIONAL	7.4 ACREDITACIÓN DE TRABAJADORES CON DISCAPACIDAD	8. PROPUESTA ECONÓMICA	PUNTAJE TOTAL
1	.CO INTERNET S.A.S	19,00	10,00	0	70,00	99,00
2	CONSORCIO DOTCO Conformado por: ✓ CENTRALNIC LIMITED ✓ TEAM INTERNET AG CENTRAL COMERCIALIZADORA DE INTERNET S.A.S	19,00	10,00	0	36,94	65,94

Que, de acuerdo con lo anterior y luego de la evaluación respectiva, el Comité Evaluador recomendó la adjudicación del Proceso de Selección de Licitación Pública No. MTIC-LP-01-2019 al Proponente .CO INTERNET S.A.S por cumplir con los Requisitos Habilitantes, Requisitos Adicionales, características técnicas de la red y demás requisitos previstos en el Pliego de Condiciones y encontrarse en el primer orden de elegibilidad al obtener un puntaje total de 99,00 puntos.

Que la Secretaria General del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones aceptó la anterior recomendación y adjudicó el Proceso de Selección de Licitación Pública No. MTIC-LP-01-2019 al Proponente .CO INTERNET S.A.S mediante Resolución No. 000649 del 3 de abril de 2020.

Que mediante mensaje remitido a través de la plataforma SECOP II el 3 de abril de 2020 a las 02:08:19 PM, el Representante Común del Proponente CONSORCIO DOTCO, señor Gerardo Aristizabal Peraza, formuló

“Por la cual se resuelve la solicitud de revocatoria directa formulada por el Consorcio DOTCO contra la Resolución No. 000649 del 3 de abril de 2020, a través de la cual se adjudica el Proceso de Selección de Licitación Pública No. MTIC-LP-01-2019”

solicitud de revocatoria directa contra el acto administrativo que adjudicó el Proceso de Selección de Licitación Pública No. MTIC-LP-01-2019, en la cual solicitó:

“(…) se revoque el acto administrativo de adjudicación en cuanto al resultado del mismo no corresponde a lo indicado en los pliegos de condiciones del proceso de licitación”.

Que asimismo, mediante mensaje remitido a través de la plataforma SECOP II el 4 de abril de 2020 a las 01:39:51 PM, el Representante Común del Proponente CONSORCIO DOTCO, señor Gerardo Aristizabal Peraza, reitera y complementa su solicitud de revocatoria directa contra el acto administrativo que adjudicó el Proceso de Selección de Licitación Pública No. MTIC-LP-01-2019, formulando las siguientes peticiones:

“(…) 1. Que se revoque el acto administrativo de adjudicación por el error grave descrito en las razones expuestas en este escrito.

2. Que se suspenda el proceso contractual con el proponente .CO Internet SAS pues dicho proceso contendría vicios resultantes de lo mencionado en este documento.

3. Que en consecuencia se declare rechazada la propuesta del proponente CO INTERNET SAS.

4. Que en consecuencia se asigne la Licitación MINTIC-LP-001-2019 al proponente Consorcio DOTCO o se repita la audiencia atendiendo las condiciones excepcionales del presente y las consideraciones en este documento.

Instamos al Ministerio a que en el mismo contexto de emergencia y excepción, considerando los procesos atípicos que han tenido que utilizarse para dar continuidad al concurso, determine las opciones que le puedan servir para corregir los errores de la audiencia.

En atención a la naturaleza de esta petición y en tanto se trata de un error grave en la formulación de una herramienta de Excel usada en el proceso que alteró la apreciación de todos los presentes en la audiencia, con el único ánimo de asegurar la total transparencia en este proceso, se solicita el acompañamiento de la Procuraduría General de la Nación para resolver esta solicitud”.

FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA

Que el Proponente CONSORCIO DOTCO en su escrito del 3 de abril de 2020 manifestó como motivos de la solicitud de revocatoria directa, los que a continuación se reseñan:

“Solicitamos se revise el proceso de cálculo del límite inferior y se revoque el acto administrativo de adjudicación de la licitación del dominio .CO a todas veces que:

Según los pliegos de condiciones:

Numeral 9.9.2.1.

a) Si existiera más de una (1) Propuesta Hábil que cumpla con lo señalado en el numeral 9.9.2, una vez consignados los valores de las Propuestas Económicas de dichas Propuestas en el tablero o en la proyección destinada a tales efectos se calculará el límite inferior como el setenta por ciento (70%) de la medida de tendencia central, de la siguiente manera:

*Límite inferior = 70%*X*

Donde,

X Valor de la medida de tendencia central que resulte de aplicar el procedimiento descrito en la Sección c) siguiente

“Por la cual se resuelve la solicitud de revocatoria directa formulada por el Consorcio DOTCO contra la Resolución No. 000649 del 3 de abril de 2020, a través de la cual se adjudica el Proceso de Selección de Licitación Pública No. MTIC-LP-01-2019”

b) Serán rechazadas aquellas Propuestas cuya Propuesta Económica resulte menor al límite inferior.

c) Para seleccionar la medida de tendencia central que habrá de aplicarse, en la Audiencia de Adjudicación se seleccionará una entre las siguientes alternativas: Media Aritmética - Mediana (Alternativa 1), Media Aritmética (Alternativa 2), o Media Geométrica Ajustada (Alternativa 3). Al efecto, se seleccionará la medida de tendencia central a partir del valor de las décimas de la TRM vigente para el día de la Audiencia de Adjudicación, así:

- De 00 a 33: Alternativa 1 Media Aritmética- Mediana
- De 34 a 66: Alternativa 2 Media Aritmética
- De 67 a 99: Alternativa 3 Media Geométrica Ajustada

d) El resultado de la aplicación de cualquiera de las medidas de tendencia central será redondeado a la unidad, de tal manera que se presente sin decimales.

d) El resultado de la aplicación de cualquiera de las medidas de tendencia central será redondeado a la unidad, de tal manera que se presente sin decimales.

Las dos propuestas presentadas fueron:

Consorcio dotCO: 36%
.CO Intenret: 19%

De acuerdo a la aplicación de la medida de tendencia central, el valor de la tendencia fue: 27.5, valor que se debió aproximar a **28** de acuerdo al numeral d) anterior.

El 70% de 28 nos da el valor de 19.6 que debería ser el límite inferior de acuerdo a los pliegos, en donde nunca se menciona que se hará un redondeo del valor del límite. Incluso si se redondea el valor daría un límite inferior de 20 que daría por descalificada la propuesta del proponente .CO Internet SAS.

De nuestra parte confiamos en que el Ministerio había realizado una correcta formulación de los pliegos, de la medida de tendencia central y del límite inferior. Pero como es evidente dicha formulación o quedó bien hecha por lo que no es aceptable el resultado que de la evaluación económica realizada en la audiencia.

Los errores obedecen a un error en la formulación del Excel usado por el Ministerio en la audiencia el cual nunca fue puesto a disposición para la revisión de formulación por los interesados induciendo a error a todos los presentes en la audiencia.

En este orden de ideas solicito urgentemente se realice una revisión de la evaluación de las propuestas económicas cuanto antes para así determinar el correcto resultado de la licitación.

Así mismo solicito que se revoque el acto administrativo de adjudicación en cuanto al resultado del mismo no corresponde a lo indicado en los pliegos de condiciones del proceso de licitación”.

Que dando alcance a su solicitud de revocatoria inicial, sustenta su escrito del 4 de abril de 2020 en lo siguiente:

“Dando alcance a nuestra pasada comunicación y en atención a errores graves en el cumplimiento de lo dispuesto en el Pliego de Condiciones, que estaban inmersos en la programación y formulación del Excel utilizado para asignar puntaje a los proponentes del proceso de la referencia, lo cual indujo a todos los presentes en la audiencia a error, tal como explicamos a continuación, nos permitimos solicitar la revocatoria directa del acto de adjudicación de la licitación de la referencia emitido en la audiencia del día 3 de abril de 2020.

Es evidente para todos los participantes que la audiencia se realizó en situaciones excepcionales y

"Por la cual se resuelve la solicitud de revocatoria directa formulada por el Consorcio DOTCO contra la Resolución No. 000649 del 3 de abril de 2020, a través de la cual se adjudica el Proceso de Selección de Licitación Pública No. MTIC-LP-01-2019"

extraordinarias por motivo de un estado de emergencia nacional y que lo acaecido y anotado en este correo debe ser atendido por el Ministerio de manera urgente y en atención a las mismas circunstancias.

Razones para solicitar la revocatoria

1. *Para el cálculo de puntajes se utilizó un archivo Excel cuya formulación no fue presentada en detalle ni fue posible revisarla previamente por las partes interesadas para asegurar su adecuación a las reglas del proceso.*
2. *De buena fe, los proponentes confiaron en la correcta implementación de la formulación de los pliegos en el Excel, lo que posteriormente se evidenció no sucedió para el proceso.*

El Decreto 440 del 2020 del DNP que señala que: "las entidades estatales podrán desarrollar las audiencias públicas a través de medios electrónicos, lo que conlleva no sólo a contar con las herramientas tecnológicas y el apoyo logístico para la producción de este acto, sino que estos garanticen la debida interacción entre los proponentes e interesados y con la Entidad." Esta previsión reglamentaria no fue debidamente implementada por cuanto las partes no tuvieron ni acceso previo a la herramienta de cálculo ni de ninguna manera tiempo suficiente en la audiencia para realizar una tarea de verificación, validación y confrontación con las reglas previstas en los pliegos.

De todas maneras dicha validación no debe caer sobre el proponente pues es obligación del Ministerio la adecuada formulación y la idoneidad de las herramientas utilizadas como se indica en el Decreto 440 de 2020. Así, también son responsabilidad del Ministerio los errores en las herramientas utilizadas.

3. *Este Excel contiene un error grave de formulación en la asignación de puntaje por la propuesta económica de los proponentes.*
4. *La consecuencia de este error es que no rechazó la propuesta de .CO INTERNET SAS cuando la misma estaba por debajo del Límite Inferior de que trata el numeral 9.9.2.1. del pliego de condiciones, contradiciendo las reglas del proceso.*
5. *Conforme al pliego de condiciones, numeral 9.9.2.1 se tiene lo siguiente*

"a) Si existiera más de una (1) Propuesta Hábil que cumpla con lo señalado en el numeral 9.9.2, una vez consignados los valores de las Propuestas Económicas de dichas Propuestas en el tablero o en la proyección destinada a tales efectos se calculará el límite inferior como el setenta por ciento (70%) de la medida de tendencia central, de la siguiente manera:

$$\text{Límite inferior} = 70\% * X$$

Donde, X Valor de la medida de tendencia central que resulte de aplicar el procedimiento descrito en la Sección c) siguiente

b) Serán rechazadas aquellas Propuestas cuya Propuesta Económica resulte menor al límite inferior.

c) Para seleccionar la medida de tendencia central que habrá de aplicarse, en la Audiencia de Adjudicación se seleccionará una entre las siguientes alternativas: Media Aritmética - Mediana (Alternativa 1), Media Aritmética (Alternativa 2), o Media Geométrica Ajustada (Alternativa 3). Al efecto, se seleccionará la medida de tendencia central a partir del valor de las décimas de la TRM vigente para el día de la Audiencia de Adjudicación, así:

- *De 00 a 33: Alternativa 1 Media Aritmética - Mediana*
- *De 34 a 66: Alternativa 2 Media Aritmética*
- *De 67 a 99: Alternativa 3 Media Geométrica Ajustada*

“Por la cual se resuelve la solicitud de revocatoria directa formulada por el Consorcio DOTCO contra la Resolución No. 000649 del 3 de abril de 2020, a través de la cual se adjudica el Proceso de Selección de Licitación Pública No. MTIC-LP-01-2019”

d) El resultado de la aplicación de cualquiera de las medidas de tendencia central será redondeado a la unidad, de tal manera que se presente sin decimales. (Se resalta y subraya).

6. *El pliego es claro en indicar que el redondeo a la unidad debe aplicar exclusivamente sobre la medida de tendencia central, esto es el término X de la fórmula y nunca al resultado final de la misma, esto es el “Límite Inferior”.*
7. *Las dos propuestas habilitadas cuyas propuestas económicas debían ser evaluadas son Consorcio DOTCO ofertando 36% y .CO Internet SAS ofertando 19%.*
8. *De acuerdo con la TRM vigente debía usarse la medida de tendencia central de Media Aritmética.*
9. *La Media Aritmética de los valores ofertados corresponde a 27.5%, valor este que conforme a la regla de redondeo debía ser aproximado a 28% de acuerdo con el punto d) del numeral 9.2.1.1. del pliego.*
10. *Ahora bien, el Límite inferior se debe calcular conforme al punto a) del numeral 9.2.1.1 del pliego como el 70% de este 28%, lo cual resulta en un valor de 19.6% que es el que debe usarse para evaluar si alguna propuesta debe ser rechazada.*
11. *Nótese que en ninguna parte del pliego se indica que este valor de “Límite Inferior” deba ser nuevamente redondeado.*
12. *La propuesta de .CO INTERNET SAS de 19% es inferior al valor de 19.6% de límite inferior que resulta de aplicar las reglas del pliego, razón por la cual su oferta debía haber sido rechazada.*
13. *De lo anterior se concluye que el Excel tiene un error grave en su formulación y por tanto arrojó un resultado incorrecto y por lo mismo indujo a error a todos los presentes incluido el comité de evaluación y a la ordenadora del gasto.*
14. *Analizando el resultado mostrado en la audiencia, se deduce que el Excel primero multiplicó el valor de X sin redondear por el 70% y posteriormente si redondeó, dando como resultado errado un valor de 19% como “Límite Inferior”, en contra de las reglas del proceso.*
15. *Para claridad se muestra en las tablas siguientes esta situación, donde en la primera tabla se expone el proceso que debió haberse seguido para el cálculo del porcentaje de Límite Inferior conforme a las reglas claras y expresas contenidas en el pliego. En la segunda tabla de evidencia el proceso que fue formulado y realizado erradamente en el Excel utilizado.*

(...)
16. *Así las cosas, con estricta aplicación de las reglas de cálculo previstas en el pliego y conocidas desde el inicio por todos los interesados y por el Ministerio, la propuesta de .CO INTERNET SAS debió haber sido rechazada por resultar inferior al “Límite Inferior” resultante de conformidad con lo previsto en el ítem a) del numeral 9.2.1.1 del pliego.*
17. *Solicitamos al Ministerio considerar que esta fue una audiencia realizada en condiciones excepcionales y extraordinarias en medio de un Estado de Emergencia. Por lo mismo, el Ministerio debe actuar en relación a este grave error.*

Cabe destacar que por las condiciones excepcionales de la audiencia hubo limitantes como los retardos en su inicio por problemas en la activación de la herramienta de conferencia, problemas de sonido, baja calidad de la imagen e incluso en el mismo Excel se vieron problemas al tratar de incorporar la opción de no habilitado de Nominet, como se evidencia en la grabación de la audiencia. (Desconocemos si este

“Por la cual se resuelve la solicitud de revocatoria directa formulada por el Consorcio DOTCO contra la Resolución No. 000649 del 3 de abril de 2020, a través de la cual se adjudica el Proceso de Selección de Licitación Pública No. MTIC-LP-01-2019”

fue el motivo que generó el error en el cálculo del límite inferior).

18. *Por los motivos anteriores, continuar con el proceso contractual con el proponente .CO Internet SAS, sólo sería una profundización y un agravamiento del problema comentado en esta solicitud, y resultaría en un proceso viciado con las consecuencias que dicha situación acarrearía (...).”*

Que de igual manera, a través de mensajes públicos del 5 de abril de 2020, el Consorcio DOTCO remite normas de redondeo de ICONTEC.

FUNDAMENTOS DEL MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

Que frente a los argumentos expuestos por el Consorcio DOTCO, el Comité Evaluador mediante radicado No. 202029084 del 6 de abril de 2020, se pronuncia al respecto y fundamenta la decisión del Ministerio, así:

“(...)

1. IMPROCEDENCIA DE LA REVOCATORIA DIRECTA

De acuerdo con el parágrafo 1 del artículo 77 de la Ley 80 de 1993, contra el acto administrativo mediante el cual se adjudica una licitación no proceden recursos por la vía gubernativa. Por su parte, el artículo 9 de la Ley 1150 de 2007 señaló que el acto de adjudicación es irrevocable, aunque introdujo la siguiente excepción:

No obstante lo anterior, si dentro del plazo comprendido entre la adjudicación del contrato y la suscripción del mismo, sobreviene una inhabilidad o incompatibilidad o si se demuestra que el acto se obtuvo por medios ilegales, este podrá ser revocado, caso en el cual, la entidad podrá aplicar lo previsto en el inciso final del numeral 12 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993.

La irrevocabilidad prevista en el artículo 9 de la Ley 1150 de 2007 es una de las excepciones a las que se refiere el artículo 97 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo cuando indica que por regla general contra los actos de carácter particular y concreto –como es el caso del acto de adjudicación de una licitación– no procede la revocatoria directa del acto sin el consentimiento del titular. En efecto, el mencionado artículo 97 del CPACA dispone:

*“Artículo 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto. **Salvo las excepciones establecidas en la ley**, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.*

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.

Parágrafo. En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa.”

Como puede advertirse, el artículo 9 de la Ley 1150 de 2007 contiene una excepción que permite la revocatoria directa del acto administrativo de adjudicación, correspondiente a la obtención del acto por medios ilegales.

Ahora bien, no existe en este caso acto administrativo alguno obtenido por medios ilegales. La voluntad del MinTIC en cuanto al acto administrativo mediante el cual se adjudicó la Licitación LP-MTIC-01-19 se produjo sin vicio alguno, esto es sin violencia, sin dolo y sin error y por lo tanto no hay lugar a la aplicación de la revocatoria directa. Al respecto, resulta relevante tener en cuenta lo señalado por el Consejo de Estado para distinguir los “actos obtenidos por medios ilegales” de aquellos que se “oponen a la constitución y la ley”.

“Por la cual se resuelve la solicitud de revocatoria directa formulada por el Consorcio DOTCO contra la Resolución No. 000649 del 3 de abril de 2020, a través de la cual se adjudica el Proceso de Selección de Licitación Pública No. MTIC-LP-01-2019”

“Sobre este punto de la revocación de los actos administrativos, es relevante señalar que el acto administrativo a que se refiere la parte final del inciso segundo del artículo 73 del Código Contencioso Administrativo, es al acto ilícito, en el cual la expresión de voluntad del Estado nace viciada bien por violencia, por error o por dolo, no al acto inconstitucional e ilegal de que trata el artículo 69 del C.C.A., que habiéndose formado sin vicios en la manifestación de voluntad de la administración, pugna contra la Constitución o la ley. La formación del acto administrativo por medios ilícitos no puede obligar al Estado, por ello, la revocación se entiende referida a esa voluntad, pues ningún acto de una persona natural o jurídica ni del Estado, por supuesto, que haya ocurrido de manera ilícita podría considerarse como factor de responsabilidad para su acatamiento. Ahora bien, el hecho de que el acto administrativo se obtenga por medios ilegales puede provenir de la misma administración o del administrado o de un tercero, pues en eso la ley no hace diferencia. Pero además, el medio debe ser eficaz para obtener el resultado, ya que es obvio que si algún efecto se produce, éste debe provenir de una causa eficiente, como quiera que si esa causa no es eficiente el resultado no se le puede imputar a tal causa. El medio pues tiene que producir como resultado un acto administrativo viciado en su consentimiento, por vicios en la formación del acto administrativo y por esa vía es por lo que se puede llegar a la conclusión, se repite, de la revocación de tal acto, sin consentimiento del particular afectado, previa la tramitación del procedimiento señalado en el artículo 74 del C.C.A.”¹

Aunque el Consorcio DotCO utiliza la palabra “error” para referirse a la formulación del Excel con el cual se calculó el límite inferior de las propuestas económicas, de la lectura de su solicitud de revocatoria se puede concluir que su petición no se basa en que la voluntad del MinTIC, expresada al proferir el acto de adjudicación, habría estado viciada, sino en que –en opinión de ese Consorcio– el Ministerio debió haber interpretado los Pliegos de Condiciones y en especial lo previsto en el numeral 9.9.2.1 de una manera diferente a la que lo hizo. Como consecuencia de lo anterior, la solicitud de revocatoria directa resulta improcedente.

No obstante lo anterior, en aplicación de lo previsto en el inciso segundo del artículo 97 del CPACA, resulta necesario analizar si en efecto el acto administrativo de adjudicación es contrario a la Constitución y a la ley, o más específicamente al Pliego de Condiciones, pues de llegar a serlo el Ministerio debería proceder a demandar su propio acto.

Al respecto, por las razones que se presentan a continuación, el Comité Evaluador considera que la evaluación de las ofertas y consecuentemente el acto de adjudicación fue expedido en completa armonía con lo previsto en el Pliego de Condiciones y por lo tanto no existe vicio de ilegalidad alguno que lo obligue a demandarlo.

2. ADECUADA APLICACIÓN DEL PLIEGO DE CONDICIONES

2.1 CONTENIDO DE LOS PLIEGOS

El numeral 8.1 del Pliego de Condiciones estableció la forma como debería presentarse la propuesta económica contenida en el sobre 2, indicando de manera expresa que ésta debería ser presentada sin número decimales:

“8.1 CONTENIDO DE LA PROPUESTA ECONÓMICA

La Propuesta Económica corresponde al Factor de Participación del Operador del Registro, entendido como un porcentaje de los Ingresos Brutos de la Etapa de Operación.

Este valor debe ser presentado como un porcentaje (%) menor o igual a setenta y cuatro por ciento

¹ CONSEJO DE ESTADO, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del dieciséis (16) de julio de dos mil dos (2002). Radicación: 2300123310001997873202 (IJ 029). Consejera Ponente: Ana Margarita Olaya Forero. En el mismo sentido, sentencia del trece (13) de abril de dos mil quince (2015), Radicación número: 25000-23-26-000-2000-00179-01(28347), consejera ponente Olga Mérida Valle de la Hoz. Es importante considerar que las sentencias hacen referencia al inciso segundo del artículo 73 del Código Contencioso Administrativo, hoy derogado, que hacía referencia específica a la procedencia de la revocatoria directa de los actos administrativos de carácter particular obtenidos por medios ilegales.

“Por la cual se resuelve la solicitud de revocatoria directa formulada por el Consorcio DOTCO contra la Resolución No. 000649 del 3 de abril de 2020, a través de la cual se adjudica el Proceso de Selección de Licitación Pública No. MTIC-LP-01-2019”

(74%), sin números decimales.”

Lo anterior es relevante en tanto el valor de la propuesta económica estaba sometido a un límite superior – setenta y cuatro por ciento (74%)– y a un límite inferior, calculado conforme se señala en el numeral 9.9.2.1 de los pliegos, el cual señala:

“9.9.2.1 Límite inferior

- a) Si existiera más de una (1) Propuesta Hábil que cumpla con lo señalado en el numeral 9.9.2, una vez consignados los valores de las Propuestas Económicas de dichas Propuestas en el tablero o en la proyección destinada a tales efectos se calculará el límite inferior como el setenta por ciento (70%) de la medida de tendencia central, de la siguiente manera:

$$\text{Límite inferior} = 70\% * X$$

Donde,

X	Valor de la medida de tendencia central que resulte de aplicar el procedimiento descrito en la Sección c) siguiente
---	---

- b) Serán rechazadas aquellas Propuestas cuya Propuesta Económica resulte menor al límite inferior.
- c) Para seleccionar la medida de tendencia central que habrá de aplicarse, en la Audiencia de Adjudicación se seleccionará una entre las siguientes alternativas: Media Aritmética - Mediana (Alternativa 1), Media Aritmética (Alternativa 2), o Media Geométrica Ajustada (Alternativa 3). Al efecto, se seleccionará la medida de tendencia central a partir del valor de las décimas de la TRM vigente para el día de la Audiencia de Adjudicación, así:
- De 00 a 33: Alternativa 1 Media Aritmética - Mediana
De 34 a 66: Alternativa 2 Media Aritmética
De 67 a 99: Alternativa 3 Media Geométrica Ajustada
- d) El resultado de la aplicación de cualquiera de las medidas de tendencia central será redondeado a la unidad, de tal manera que se presente sin decimales.”

Realizado el análisis por parte de los miembros del Comité Evaluador², resulta evidente que el literal d) del numeral 9.9.2.1 del pliego de condiciones se refiere al cálculo **del límite inferior** bajo cualquiera de las alternativas señaladas en el literal c) del mismo numeral, de tal manera que el **resultado** de dicho cálculo sea una expresión sin decimales, tal como se prevé para la propuesta económica y para el límite superior. De ahí que el literal d) señalado utilice la expresión “el resultado de la aplicación” para referirse al uso de cualquiera de las medidas de tendencia central en la fórmula contenida en el literal a). Recordemos que la fórmula de este literal es “Límite inferior = 70%*X”, por lo que es a ese resultado –el Límite inferior– al que naturalmente se le aplica la regla de que “será redondeado a la unidad, de tal manera que se presente sin decimales” permitiendo la comparación de dos números enteros, el de la propuesta económica y el del límite inferior.

En la solicitud presentada por el Consorcio DotCO se indica que el límite inferior debió haberse calculado redondeando el valor de la medida de tendencia central antes de aplicarlo a la fórmula de cálculo del límite inferior, lo cual resulta contrario a lo previsto en el pliego. En efecto, de aplicarse tal interpretación, el resultado – el Límite Inferior– sería una expresión con decimales, lo que es contrario a lo señalado en el Pliego de

² Conforme al documento enviado por la firma Duran & Osorio Abogados Asociados S.A.S, mediante correo electrónico del 5 de abril de 2020 como Estructuradores Legales y de la firma Gacof Consulting S.A.S mediante correo electrónico del 6 de abril de 2020 como estructurador económico y financiero, adjuntos a la presente comunicación.

“Por la cual se resuelve la solicitud de revocatoria directa formulada por el Consorcio DOTCO contra la Resolución No. 000649 del 3 de abril de 2020, a través de la cual se adjudica el Proceso de Selección de Licitación Pública No. MTIC-LP-01-2019”

Condiciones. En efecto, en el escrito presentado por el Consorcio se indica:

“Las dos propuestas presentadas fueron:

*Consortio dotCO: 36%
.CO Intenret: 19%*

De acuerdo a la aplicación de la medida de tendencia central, el valor de la tendencia fue: 27.5, valor que se debió aproximar a 28 de acuerdo al numeral d) anterior.

El 70% de 28 nos da el valor de 19.6 que debería ser el límite inferior de acuerdo a los pliegos, en donde nunca se menciona que se hará un redondeo del valor del límite.”

Como puede advertirse, yerra el Consorcio al afirmar que los pliegos no indican que el redondeo ha de hacerse al límite inferior pues ese límite es –justamente– el resultado de la fórmula contenida en el literal a), con lo cual se obtienen, redondeados, los valores de los dos límites –superior e inferior– contra los cuales se compara la propuesta económica siendo todos ellos números enteros.

Lo anterior resulta tan evidente, que el mismo Consorcio plantea la posibilidad de que se redondee este resultado para que pueda ser comparado, sin decimales, con la propuesta económica. Al respecto señala:

“Incluso si se redondea el valor daría un límite inferior de 20 que daría por descalificada la propuesta del proponente .CO Internet SAS.”

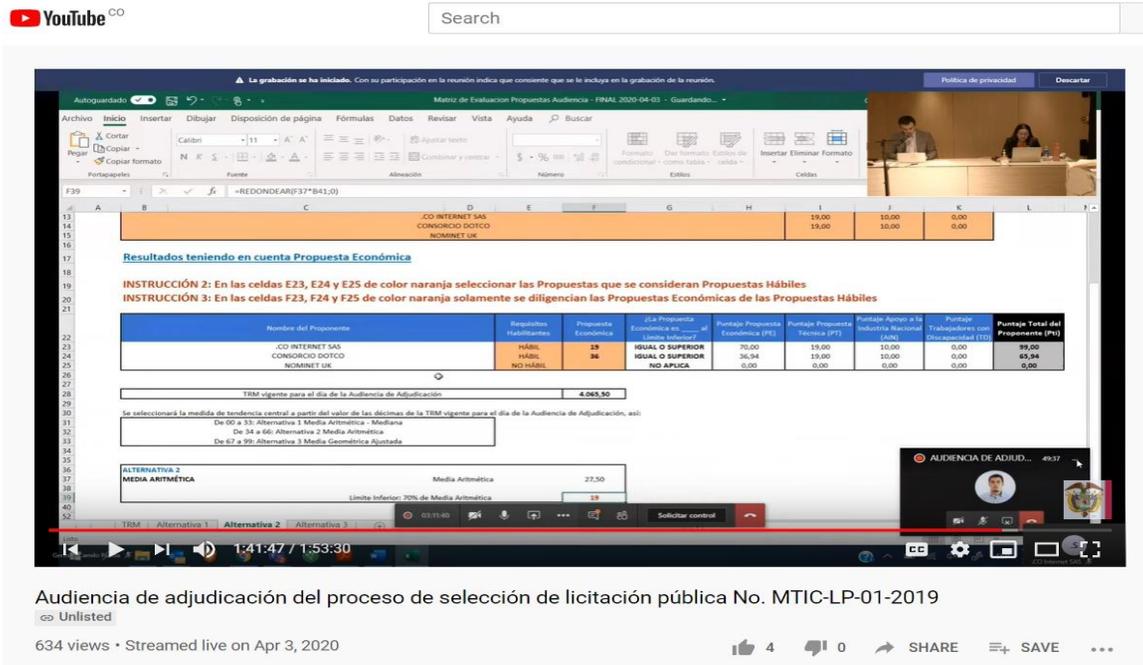
Resulta evidente que el pliego no contempla un doble redondeo y por lo tanto el único previsto en el pliego en el resultado de la fórmula contenida en el literal a) del numeral 9.9.2.1, esto es, en la aplicación de la medida de tendencia central para el cálculo del límite inferior.

Lo anterior, resultaría suficiente para desestimar la solicitud del Consorcio. No obstante lo anterior, el Comité Evaluador quiere resaltar que este aspecto fue tratado de manera específica en las simulaciones que antecedieron a la audiencia de adjudicación.

PLANTILLA UTILIZADA PARA EL CÁLCULO DEL LÍMITE INFERIOR

Durante los tres simulacros de la audiencia de adjudicación virtual realizados con los participantes (realizados el 27 de marzo, 30 de marzo y 1 de abril de 2020) y durante la audiencia de adjudicación, se presentó a los proponentes la plantilla de Excel que sería utilizada para el cálculo del límite inferior. Esta plantilla, tal como lo indica el pliego de condiciones, redondea el resultado del cálculo del límite inferior para cada una de las alternativas de medida de tendencia central previstas. En la siguiente gráfica se muestra la formulación de la mencionada plantilla, considerando las ofertas económicas efectivamente presentadas.

“Por la cual se resuelve la solicitud de revocatoria directa formulada por el Consorcio DOTCO contra la Resolución No. 000649 del 3 de abril de 2020, a través de la cual se adjudica el Proceso de Selección de Licitación Pública No. MTIC-LP-01-2019”



Se seleccionará la medida de tendencia central a partir del valor de las décimas de la TRM vigente para el día de la Audiencia de Adjudicación, así:

De 00 a 33: Alternativa 1 Media Aritmética - Mediana
 De 34 a 66: Alternativa 2 Media Aritmética
 De 67 a 99: Alternativa 3 Media Geométrica Ajustada

ALTERNATIVA 2
 MEDIA ARITMÉTICA
 Media Aritmética 27,50
 Límite inferior 70% de Media Aritmética 19

De la plantilla es fácil advertir que primero se hace el cálculo de la media aritmética que arroja un valor de 27.5 (celda F37), el cual se presenta con decimales (NO se redondea). Ese valor es posteriormente multiplicado por el 70% y el resultado de esta operación es redondeado, tal como lo indica el pliego, arrojando un resultado de 19 (celda F39), igual a la propuesta económica de .CO Internet SAS.

No es necesario ver la formulación de esta hoja de cálculo para evidenciar que este es exactamente el procedimiento previsto en el numeral 9.9.2.1 del pliego de condiciones. La media aritmética se presenta con decimales, mientras que la aplicación de la media aritmética para efectos del cálculo del límite inferior se presenta como un número entero.

Téngase en cuenta que esta misma plantilla de Excel utilizada en la audiencia –que, como acabamos de explicar, se ajusta completamente a lo previsto en el pliego de condiciones– fue formulada por el MinTIC con anterioridad a la audiencia misma, y fue utilizada varias veces en las simulaciones que se hicieron, las cuales incluyeron ejemplos con diversos números de propuestas económicas, por lo que el Consorcio pudo ver el procedimiento de cálculo al menos en cuatro ocasiones antes de su solicitud de revocatoria directa sin que efectuara comentario alguno.

Aún más, durante la audiencia no efectuó ningún comentario al respecto, que habría sido de esperarse si en realidad su interpretación del pliego hubiera sido la expresada en su comunicación. En efecto, resultaría extraño que el Consorcio no hubiera estado efectuando sus propios cálculos durante la audiencia para verificar que el

“Por la cual se resuelve la solicitud de revocatoria directa formulada por el Consorcio DOTCO contra la Resolución No. 000649 del 3 de abril de 2020, a través de la cual se adjudica el Proceso de Selección de Licitación Pública No. MTIC-LP-01-2019”

límite inferior estaba correctamente calculado.

En conclusión, dado el análisis y lo expuesto anteriormente, el Comité Evaluador considera que la evaluación de las propuestas y en consecuencia, el acto de adjudicación fue expedido en completa armonía con lo previsto en el Pliego de Condiciones y rechaza la solicitud de revocatoria del Proponente Consorcio DotCO”.

Que adicional a lo anterior, sobre la revocatoria del acto administrativo de adjudicación, el artículo 9 de la Ley 1150 de 2007 señala que, solo procede “si dentro del plazo comprendido entre la adjudicación del contrato y la suscripción del mismo, sobreviene una inhabilidad o incompatibilidad o si se demuestra que el acto se obtuvo por medios ilegales, este podrá ser revocado, caso en el cual, la entidad podrá aplicar lo previsto en el inciso final del numeral 12 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993 (...)”.

Que en el presente caso no se encuentra probada una causal de inhabilidad o incompatibilidad sobreviniente por parte del Proponente Adjudicatario, por lo cual para proceder a revocar el acto administrativo mediante el cual se adjudicó la presente Licitación se hace necesario probar al grado de certeza que ésta se obtuvo por medios ilegales, conforme a lo señalado por el Consejo de Estado³ así:

*“(...) Y en este punto, debe ser enfática la Sala en señalar, **que es claro que no se trata de situaciones en las cuales la autoridad pública pueda intuir la ilegalidad de los medios usados para obtener o provocar el acto administrativo que se revoca, como quiera que debe darse una evidencia de ello. En esa medida, en la motivación del acto revocatorio la administración está obligada a dejar constancia expresa acerca de los elementos de juicio que la llevaron a tal conclusión, previo, se repite, la comunicación y citación del particular afectado, con el fin de que pueda defenderse de tal decisión, como lo prevé el artículo 74 del Código Contencioso Administrativo. Resulta pertinente resaltar que además de la defensa en sede gubernativa, el administrado puede controvertir la decisión en sede contenciosa, si considera que la actuación de la administración lo ha lesionado en su derecho.** (Destaca la Sala).*

*Se requiere pues para revocar el acto administrativo de carácter particular, sin autorización escrita del administrado, como ya lo ha señalado la Sección Tercera de esta Corporación **“que se trate de una abrupta abierta e incontrovertible actuación ilícita o fraudulenta, debidamente probada... ”.**¹¹ Entendida tal actuación ilícita, como se dijo en párrafos antecedentes, como un vicio en la formación de la voluntad de la administración, que bien puede ocurrir por error, fuerza o dolo”.*

Que en este sentido, una vez verificadas las causales para la procedencia de la solicitud de revocatoria directa y efectuada la revisión de las actuaciones que precedieron a la expedición de la Resolución de adjudicación cuya revocatoria se solicita, este Despacho no encuentra fundamento para acceder a la petición, toda vez que no se evidencia la ocurrencia de alguna de las causales que conforme a la ley justifican la revocatoria directa de un acto administrativo y por el contrario la decisión adoptada mediante la Resolución No. 000649 del 3 de abril de 2020, se efectuó bajo el régimen jurídico propio del ámbito de la contratación estatal y con sujeción estricta a lo estipulado en el Pliego de Condiciones y Adendas del Proceso de Selección.

Que adicionalmente, la Audiencia de Adjudicación se desarrolló permitiendo que los Proponentes y demás asistentes pudieran participar e intervenir en la misma, garantizando su transmisión en vivo por los canales dispuestos para el efecto, sin que medie dentro de la grabación y acta de la misma, observaciones realizadas por el Representante Común o Apoderados del Consorcio DOTCO frente a posibles fallas técnicas que impidieran su participación y verificación de la Audiencia, siendo de rechazo sus argumentos en relación con este aspecto. Incluso, como se puede evidenciar en el acta, el Consorcio DOTCO manifestó no tener observaciones a la evaluación de la Propuesta Económica y encontrarse de acuerdo con lo realizado por la entidad durante todo el Proceso.

³ Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sentencia 16 de julio de 2002. CP Ana Margarita Olaya Forero. Radicación número: 23001-23-31-000- 1997- 8732-02 (IJ 029)

“Por la cual se resuelve la solicitud de revocatoria directa formulada por el Consorcio DOTCO contra la Resolución No. 000649 del 3 de abril de 2020, a través de la cual se adjudica el Proceso de Selección de Licitación Pública No. MTIC-LP-01-2019”

Que en mérito de lo anteriormente expuesto, la Secretaria General del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones,

RESUELVE:

ARTICULO 1. Decisión. Confirmar la Resolución No. 000649 del 3 de abril de 2020 en todas sus partes, por las razones señaladas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTICULO 2. Notificación. Notificar personalmente la presente Resolución al Consorcio DOTCO a través de su Representante Común y/o Apoderado debidamente constituido. De no ser posible la notificación personal, se dará aplicación con lo previsto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 3. Comunicación en SECOP II. Comunicar la presente Resolución a los demás interesados mediante su publicación en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública – SECOP II.

ARTÍCULO 4. Improcedencia de recursos. Contra la presente Resolución no proceden recursos, de conformidad con lo previsto en el artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 5: Vigencia. La presente Resolución rige a partir de la fecha de expedición.

Dada en Bogotá, D.C. a los **6 días del mes de abril de 2020.**

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



LUISA FERNANDA TRUJILLO BERNAL
Secretaria General

*Revisó: Jenny Carolina Velandia Martínez –Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Contratación.
Revisó: Angela Patricia Barreto Plaza– Abogada Grupo Interno de Trabajo de Contratación.*